



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESPROCU.
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA.
<b>RADICADO</b>	<b>13001400300920190024400</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	PRIMERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	OSWALDO JULIO FLÓREZ ARRIETA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>18 DE ABRIL DEL 2024</b>
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	<b>09 DE ABRIL DEL 2019</b>
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	<b>09 DE ABRIL DEL 2019</b>

**FECHA DE FIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 22 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 23 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 25 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS. CARMEN LOZANO. 2019-00244**

Juzgado 09 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 4:58 PM

Para: Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: oswald.abogados@gmail.com <oswald.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS CARMEN LOZANO DE ARRIETA. CARTAGENA.pdf;

Buenas tardes, se envía para su conocimiento.

---

**De:** Oswaldo Florez <oswald.abogados@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 4:46 p. m.

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS. CARMEN LOZANO. 2019-00244

No suele recibir correos electrónicos de oswald.abogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo.

Procedo a enviar recurso de reposición y excepciones previas para los fines pertinentes.

Favor acusar recibido.

gracias.



Barranquilla, 18 de abril del año 2024.

Doctor.

**IVAN LADINEZ VARGAS.**

Juez Noveno Civil Municipal De Cartagena - Bolívar.

Ciudad.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO No.:** 13001-40-03-009-2019-00244-00.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-  
COGESPROCU.  
**DEMANDADA:** CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN. ART. 318 Y SS DEL C.G.P.  
EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 Y SS IBIDEM.

**OSWALDO JULIO FLÓREZ ARRIETA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA**, en consecuencia, procedo acorde a mis facultades constitucionales y legales, al tenor del art. 29 Inciso 2° Superior, arts. 14, 318 y ss del C.G.P., para impetrar Recurso de Reposición con el Objetivo de presentar las excepciones previas consagradas, art. 100 Numerales 1°, 5°, 8° ibidem, y art. 6 Ley 1395 de 2.010, en contra del Auto Admisorio de la Demanda en referencia.

De entrada, debo precisar que, el enlace del expediente del proceso fue enviado y recibido por el Dr. **JULIO TEOBALDO FLÓREZ BOGALLO**, (anterior apoderado), el día quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), activándose el ejercicio de defensa y contradicción parte integral del debido proceso, por ende, procedo en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

1. Acorde, al historial del proceso en referencia, tenemos que, la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESPROCU**, presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía el día cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2.019), a través del Abogado **JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2´932.836 expedida en Bogotá D.C., conforme al contrato mutuo No. 134 - 9697, inició Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía al tenor del art. 422 del C.G.P. **CONTRA:** La señora **CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26´824.802 expedida en Pivijay - Magdalena, elevando las siguientes pretensiones:
  2. Por concepto de capital la suma de: Nueve Millones Cincuenta y Dos Mil Doscientos Siete pesos Moneda Legal Colombiana, (**\$26´520.144,00.**)
  - 2.1. Por los intereses de mora máximo legales certificados por la super intendencia bancaria del valor: Nueve Millones Cincuenta y Dos Mil Doscientos Siete pesos Moneda Legal Colombiana, (**\$26´520.144,00.**), que se liquidan el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



3. Se colige que, el contrato de mutuo No. 134-9697, suscrito por las partes, tiene como fecha de cumplimiento el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2.017).
4. La demanda fue admitida mediante auto fechado el día nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2.019), en contra de mi prohijada la señora **CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA**, Resolviendo el pago de la suma de dinero de Nueve Millones Cincuenta y Dos Mil Doscientos Siete pesos Moneda Legal Colombiana, **(\$26´520.144,00.)**, conforme al título valor Contrato de mutuo No. 134-9697, mas los intereses moratorios, presentada a través de apoderado judicial conforme a la parte motiva y resolutive de esta providencia.
5. Tenemos que, en la demanda en las notificaciones el abogado de la parte activa, afirma bajo la gravedad del juramento que, la dirección de mi prohijada es Urbanización Bahía, Casa 17 en la ciudad de Cartagena - Departamento de Bolívar.
6. Es evidente que, la Dirección consignada en la demanda, **no corresponde a la descrita por la parte demandada**, quien afirma tener su domicilio en Carrera 6 No. 6A – 13 Barrio Los Olivos del Corregimiento Rosario de Chengue del Municipio de Concordia – Departamento del Magdalena.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta reglado, art. 318 del C.G.P., norma que consagra:

**“ARTÍCULO 318:** *Procedencia y oportunidades:*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*



En cuanto al trámite de las excepciones previas, el art. 101 del C.G.P., establece:

*“ARTÍCULO 101: Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*

**Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

**Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.**

- 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. (Negrilla y Subrayado.)*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

- 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.*



Igualmente, el art. 6 Ley 1395 de 2.010 Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. El inciso final del artículo 97 del C.P.C., establece:

*“ARTÍCULO 6: También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.*

Con fundamento al contexto normativo en estudio es evidente que procede las excepciones previas que, se fundamentan a continuación.

### III. SUSTENTACIÓN EXCEPCIONE PREVIAS

#### 1. Fundamento de Hecho y de Derecho:

##### A). Falta de jurisdicción o de competencia:

Aunado, a los antecedentes que, estructuran esta petición, se demostró que, la señora **CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA, JAMÁS**, ha residido en la ciudad de Cartagena – Departamento de Bolívar, en consecuencia, la parte actora, yerra al respecto, porque, conforme a la documental allegada al proceso en referencia, se demuestra que, su arraigo está ubicado Carrera 6 No. 6A – 13 Barrio Los Olivos del Corregimiento Rosario de Chengue del Municipio de Concordia – Departamento del Magdalena, por ende, resulta improcedente admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía o continuar con el ejercicio de la misma.

Se colige que, acorde al principio del juez natural y factor de jurisdiccional o competencia funcional, operando la necesidad de rechazar la demanda y en su lugar ordenar su remisión al Centro de Servicios Judiciales del Municipio de Concordia – Magdalena.

En este orden de ideas, existe y se visualiza la falta de jurisdicción o de competencia, por prohibición expresa del art. 100 – 1ª del C.G.P., en este sentido debe decretarse esta excepción previa, para garantizar los derechos fundamentales de la parte demanda, al tenor del art. 29 Superior, que consagra:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.).*



El contexto normativo constitucional, establece:

**“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

En este sentido, incurre en error la parte actora, al desconocer el principio del juez natural y jurisdiccional o factor de competencia funcional, infringiendo el carácter del art. 29 Superior, y art. 28 del C.G.P.

Se conculca este precepto, al impetrar la demanda en el Municipio de Cartagena – Departamento de Bolívar, omitiendo el arraigo actual de la parte demandada, a quien le asiste el derecho constitucional y legal, de ser juzgada por el juez competente conforme a las formas propias de cada juicio, operando esta excepción como medio para sanear este proceso en garantía al debido proceso, igualdad, sustancial, acceso a la administración de justicia a voces del imperio de la ley, arts. 13, 29, 85, 93, 228, 229 y 230 Superior.

#### **B). CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Adicional a lo anterior, resulta supra indudable que los términos se encuentran superados porque, la parte demandante no ejerció el derecho dentro del término que, consagra, art. 787 del C.Co.

De hecho, tenemos que, el cumplimiento del contrato mutuo, se pactó para el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2.017), y a la fecha del dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), ocho (8) años, causándose la caducidad.

Ahora bien, es obvio que, al no notificarse en legal forma la demanda a la parte demandada, dentro del año siguiente de proferirse el mandamiento de pago.

Así las cosas, el mandamiento de pago se profirió el día nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2.019), causándose a la fecha del dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), cinco (5) años, nueve (9) días, superándose el término consagrado en el art. 787 del C.Co., en concordancia, art. 94 del C.G.P., dándose así, los elementos esenciales para decretar la caducidad.

#### **C). PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

Motivo, esta excepción porque, desde el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2.017), a la fecha del dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024), han transcurrido más de ocho (8) años, causándose la prescripción de la acción ejecutiva en esta causa.

Como consecuencia, debe decretarse esta excepción a voces del art. 2529 del C.C. Mod. Ley 791 de 2002, art. 4º, que reglamenta:

**“ARTÍCULO 2529:** *Tiempo para la prescripción ordinaria:*

*El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.  
(...).*



Igualmente, el art. 789 del C.Co., reglamenta:

**“ARTÍCULO 789:** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Sobre este punto el precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Dr. **SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ**: establece:

*“Es importante indicar que la demanda fue clara, precisa y concreta al pretender la declaración de existencia de un contrato de mutuo con fundamento en el instrumento cambiario suscrito por los demandados.*

No se advierte de ninguna manera que el camino de la pretensora se dirija al establecimiento de una situación de enriquecimiento cambiario, que tiene como fin evitar que el patrimonio del deudor se incremente torticeramente con detrimento del acreedor, por tanto, no hay lugar a interpretar la demanda bajo esa lógica.

En definitiva, el pagaré se extinguió por prescripción lo que conduce al derrumbamiento de las acciones del negocio subyacente que le dieron origen, en aplicación de la sanción que concretamente impone el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, circunstancia de la cual deriva la prosperidad de la extinción de la acción e impide abordar los cuestionamientos adicionales expuestos por el apelante.

Al haberse ejercido la acción causal en procura de la declaratoria de un contrato de mutuo y haberse determinado la extinción de tal pedimento como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria, entonces se impone concluir que la vinculación de los codemandados al proceso declarativo corresponde a un litisconsorcio necesario ya que por la naturaleza del negocio controvertido, no se puede resolver de manera diversa e independiente frente a cada uno de los demandados, sino que se impone ofrecer una solución uniforme.

Bajo tal panorama, la extinción de la acción causal no sólo beneficia al apelante, sino que, en atención a la forma en que se estructuró la demanda queda vinculado a la decisión final todo el extremo pasivo, de forma que, el éxito del fenómeno extintivo lo cobija en plenitud, lo cual impone la revocatoria de la decisión de primer grado y la condena en costas en ambas instancias a la parte demandante.

En el caso que analiza la Sala, el acreedor dejó prescribir el pagaré otorgado como medio de pago del negocio subyacente, por lo tanto, se extingue asimismo la obligación originaria o causal, lo cual hace inviable la acción causal promovida, en aplicación de la sanción establecida en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, norma que dispone como única vía la acción de enriquecimiento cambiario que no se formuló.

El fundamento fáctico de las pretensiones basó la vinculación del pasivo en una misma relación sustancial derivada del contrato de mutuo, circunstancia que descarta la posibilidad de una litisconsorcio facultativo, (...).

..., la cual extiende los efectos jurídicos de la sentencia a todo el extremo pasivo, en consecuencia, la prosperidad del fenómeno extintivo los favorece al unísono, imponiéndose así, la revocatoria de la decisión de primer grado y la condena en costas en ambas instancias a la parte demandante”.



Finalmente debo precisar que, el funcionario judicial esta obligado y tiene el deber de efectuar el control de legalidad de toda actuación procesal y sanear el proceso al tenor del art. 132 del C.G.P., e inclusive acorde a su poder oficioso, garantizar una recta y cumplida justicia.

#### IV. PRUEBAS.

- Ténganse, las allegas al expediente.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Invoco, las siguientes normas:

- Arts. 1, 2, 5, 13, 29, 85, 93, 209, 228, 229 y 230 Superior.
- Arts. 13, 14, 100, 101, 132 y ss del C.G.P.

#### VI. COMPETENCIA

- Corresponde, a su honorable despacho, por estar conociendo del proceso principal.

#### VII. ANEXOS.

- Poder debidamente diligenciado.
- Las descritas en el capítulo de pruebas.

#### VIII. NOTIFICACIONES.

- A la parte demandante y apoderado en la carrera 17 No. 106-11 de la ciudad de Bogotá. Correo: [servicaudo@hotmail.com](mailto:servicaudo@hotmail.com).
- A la demanda y al suscrito en la calle 16 No. 20-56 Edificio Arauca Centro oficina 107, del Municipio de Arauca. Cel.3017509975. Correo: [Oswald.abogados@gmail.com](mailto:Oswald.abogados@gmail.com).

**OSWALDO JULIO FLÓREZ ARRIETA.**  
**C.C.No. 1.007'896.233 expedida en Arauca.**  
**T.P. 422.979 del C.S. de la J.**

Barranquilla, 18 de abril del año 2024.

Doctor.

**IVAN LADINEZ VARGAS.**

Juez Noveno Civil Municipal De Cartagena - Bolívar.

Ciudad.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO No.:** 13001-40-03-009-2019-00244-00.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-  
COGESPROCU.  
**DEMANDADA:** CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA.  
**ASUNTO:** PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE.

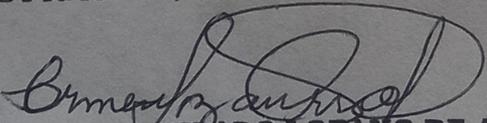
**CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA**, Mayor de edad, vecina y residente en el Corregimiento del Rosario de Chengue del Municipio de Concordia - Departamento del Magdalena, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio acorde a mis facultades constitucionales y legales, Otorgo Poder Amplio, Especial y Suficiente al Abogado **OSWALDO JULIO FLÓREZ ARRIETA**, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado como aparece al pie de su firma, para que, conforme al art. 229 Superior, Acceda a la Administración De Justicia y al tenor de art. 29 superior, en concordancia con los art. 96, 100, 442 y ss C.G.P., Conteste la demanda, presente las Excepciones Previas y de Merito, **Contra:** El auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, demás decisiones proferidas en esta causa y en general asuma la defensa de mis derechos fundamentales conforme a la norma constitucional y legal.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para representarme y actuar en mi nombre, Contestar la demanda, presentar Excepciones, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, solicitar las copias de las actuaciones procesales, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer recursos e incidentes de ley, disponer del derecho en litigio y en general todo lo concerniente de conformidad con el art. 74 y 77 del C.G.P.

El presente Poder, se otorga conforme a la gravedad del juramento y principio de buena fe, art. 83 Superior, acorde a la Ley 2213 de 2.022, art. 5.

Agradezco a su señoría, reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder a mi apoderado, quien recibe notificación a su correo: [Oswald.abogados@gmail.com](mailto:Oswald.abogados@gmail.com)

De su señoría, atentamente;

  
**CARMEN AMPARO LOZANO DE ARRIETA.**

**C.C. No. 26'824.802 expedida en Pivijay - Magdalena.**

  
**OSWALDO JULIO FLÓREZ ARRIETA.**



Oswaldo Florez <oswald.abogados@gmail.com>

---

**Documento de Carmen Lozano**

---

**Carmen Lozano** <carmen15203027@gmail.com>  
Para: <oswald.abogados@gmail.com>

jue, 18 de abr., 3:02 p. m.

Cordial saludo

Oswaldo florez

Procedo a enviar poder amplio especial y suficiente por medio del mensaje de datos conforme a la ley 2213del  
2.022para los fines pertinentes Mi correo carmen15203027@gmail.con

Gen\_001\_18042024.pdf